



CONSULADO DE COSTA RICA

Nº RP/7/78

La Embajada de Costa Rica, saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, y en relación con el artículo 19 del Decreto Ley Nº 22036 de 6 de diciembre de 1977, comunica los términos de la legislación vigente en Costa Rica, relativa a la importación y enajenación de vehículos propiedad del Cuerpo Diplomático, manifestando el interés de su Gobierno de establecer un acuerdo con el Gobierno del Perú que, asegure a los representantes diplomáticos de ambos países un régimen de reciprocidad en el trámite de enajenación, de conformidad con las disposiciones que se transcriben:

"Los automóviles o camionetas, propiedad de los funcionarios diplomáticos extranjeros remunerados acreditados ante el Gobierno de la República, y los de los Gobiernos que representan, de cualquier marca y modelo, estarán exentos del pago de impuestos de internamiento y de todo otro orden de acuerdo con las siguientes condiciones:

1º Las Misiones Diplomáticas podrán importar, para uso oficial, un automóvil o camioneta de cualquier marca o modelo, liberado de derechos e impuestos.

2º Los funcionarios de las Misiones Diplomáticas, con status diplomático y los funcionarios consulares de carrera, podrán importar liberados de derechos e impuestos automóviles o camionetas de cualquier marca o modelo.

3º La autorización para internar automóviles o camionetas, libres del pago de derechos e impuestos, se otorgará a razón de un vehículo por funcionario, a excepción de los Jefes de Misión acreditados en el país, quienes podrán adquirir dos, independientemente de sí se

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Oficina de Asesoría Documentario
 DIRECTOR
 6-9/5
 Protocolo

14 feb. 1978

para información



CONSULADO DE COSTA RICA

Nº RP/7/78, pág. 2

ha importado o no un vehículo para uso oficial de la Misión.

4º Los vehículos indicados podrán enajenarse libres de todo derecho aduanero y otros impuestos - después de transcurridos dos años de su internación al país.

5º El lapso de dos años, comienza a regir desde la fecha de internamiento del vehículo.

6º Si el vehículo fuese enajenado antes del término de dos años, el traspaso respectivo se autorizará previo pago de los derechos que corresponden. Estos se fijarán dividiendo el monto total de los derechos en veinticuatro partes y se aplicará una de cada una de estas veinticuatro partes a cada mes de uso que haya tenido el vehículo.

7º Los vehículos en referencia, podrán ser transferidos entre titulares de privilegios, sin las limitaciones del plazo a que se refiere el numeral 4º.

8º Los automóviles o camionetas, contemplados en los numerales 1º, 2º y 3º, podrán salir del país - en cualquier momento libres del pago de derechos o de cualquier otro requisito necesario para su exportación, previa solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Protocolo.

9º Bajo estricto orden de reciprocidad diplomática, Costa Rica autoriza a los Jefes de Misión que deban dejar su cargo por orden de su Gobierno, con anterioridad a los dos años, a la enajenación de sus vehículos libres de todo impuesto."

La Embajada de Costa Rica, cumple con manifestar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, que la Cancillería costarricense considera de equidad se otorgue a sus funcionarios en



CONSULADO DE COSTA RICA

Nº RP/7/78, pág. 3

el Perú trato recíproco, y solicita que ésta nota y la respuesta afirmativa de ese Honorable Ministerio, constituyan un acuerdo formal entre ambos Gobiernos.

La Embajada de Costa Rica, hace propicia la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, las seguridades de su consideración más alta y distinguida.

Lima, 26 de enero de 1978.



Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Protocolo

2 MAR. 1978

NUMERO RE (B) 6 - 9/16

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de Costa Rica y tiene a honra referirse a su atenta nota N° RP/7/78, de 26 del mes próximo pasado, relativo al tratamiento que en materia de liberación y transferencia de vehículos de propiedad de las Misiones y de los funcionarios diplomáticos, otorga el Ilustrado Gobierno de ese país.

Sobre el particular, en aplicación del artículo 19° del Decreto Ley 22036, que faculta a esta Cancillería a adecuar el régimen de franquicias aduaneras en la medida necesaria para adaptarse a la más estricta reciprocidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, manifiesta a esa Embajada que está dispuesto a otorgar el tratamiento recíproco siguiente:

Misión Diplomática: podrá importar, para Uso Oficial, un automóvil o camioneta de pasajeros, liberado de derechos e impuestos, de los siguientes tipos:

- a) de similar marca y modelo que los fabricados o ensamblados en el país;
- b) de diferente marca y modelo que los fabricados o ensamblados en el país.

También podrá adquirir al valor de venta en planta y liberado del pago de impuestos a los bienes y servicios, un automóvil o camioneta de pasajeros ensamblado o fabricado en el país.

La transferencia de dichos automóviles o camionetas de pasajeros se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) libre del pago de todo derecho e impuesto, después de tres años de su internamiento, para aquellos de marca y modelo similar a los que se ensamblan o fabrican en el país;
- b) previo pago del 50% de derechos e impuestos, después de cuatro años de su internamiento, para aquellos de marca y modelo diferente a los que se ensamblan o fabrican en el país;



//..

e) libre del pago de todo derecho e impuesto, después de dos años de su adquisición, para aquellos que se ensamblan o fabricuen en el país.

Jefe de Misión: dos vehículos importados, -siempre que la Misión no haya importado uno para Uso Oficial- o un vehículo importado y otro de fabricación nacional, cuya adquisición se permitirá al valor de venta en planta y liberado del pago del impuesto a los bienes y servicios, si la Misión ya tiene uno para el Use Oficial de la misma.

La libre transferencia se autorizará a los dos años para el vehículo importado y al año para el de fabricación nacional.

Funcionarios diplomáticos: un vehículo importado cuya libre venta se autorizará a los dos años de su internamiento.

En caso de traslado del Jefe de Misión antes de los dos años se permitirá la libre venta de sus vehículos.

Cuando los funcionarios diplomáticos sean trasladados antes del término de los dos años, se autorizará la venta del vehículo de su propiedad con el reintegro proporcional de los derechos e impuestos que correspondan. Estos se fijarán dividiendo el monto total de los derechos en veinticuatro partes y se aplicará una de cada una de estas veinticuatro partes a cada mes de uso que haya tenido el vehículo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de Costa Rica, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 27 de febrero de 1978

